



# RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1336 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 10 MAY 2019

## VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5082035-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña FRANCA LILIA CALDERON ABANTO, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de diciembre del 2018, doña **FRANCA LILIA CALDERON ABANTO**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **el reajuste de la bonificación personal, desde setiembre del año 2001 hasta la actualidad y reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los decretos de urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, liquidación de devengados e intereses legales,**

Que, con fecha 31 de enero de 2019, el recurrente interpone recurso de apelación contra la acotada resolución denegatoria ficta que DENIEGA su pretensión, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 1525 – 2019 - GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 16 de abril de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, con fecha 11 de diciembre de 2018 peticiono el reajuste de la bonificación personal con retroactividad al mes de setiembre del año 2001, mas su pago continuo, y el reajuste de los decretos de urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, liquidación de devengados e intereses legales, teniendo en cuenta que el derecho que peticiona es un derecho debidamente reconocido en el artículo 52° de la Ley de Profesorado N°24029, su modificatoria LEY N°25212 y el artículo 209° de su reglamento DECRETO SUPREMO N°019-90-ED, y; 2) Que, tal como señala anteriormente solicita el reajuste de su bonificación personal desde el mes de setiembre del año 2001, y requiere que se ordene el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los decretos de urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, los cuales dispusieron el incremento en el equivalente del 16% de la remuneración en cada oportunidad, liquidación de devengados e intereses legales, por lo tanto el referido reajuste corresponde desde el mes de setiembre del año 2001, hasta la actualidad, liquidación de devengados e intereses legales,

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el reajuste de la bonificación personal, desde setiembre del año 2001 hasta la actualidad y reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los decretos de urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, liquidación de devengados e intereses legales o no;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: **Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los docentes y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;**



Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: ***“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;***

Que, en este contexto, si bien es cierto la recurrente tiene derecho a percibir ***una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos***, prescrito en el Artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado, debe indicarse que lo solicitado por el recurrente (***el reajuste de la bonificación personal, desde setiembre del año 2001 hasta la actualidad y reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los decretos de urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, liquidación de devengados e intereses legales***), carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no pudiendo ser reajustado (Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente.

Que, en efecto, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior.

Que, debe indicarse que lo solicitado por la recurrente (***el reajuste de la bonificación personal, desde setiembre del año 2001 hasta la actualidad y reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los decretos de urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, liquidación de devengados e intereses legales***), carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no podrá ser reajustado (Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente.

Que, asimismo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala que: ***“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”.***

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0202-2019-GRLL-GGR-GRAJ/ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por doña **FRANCA LILIA CALDERON ABANTO**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre el reajuste de la bonificación personal, desde setiembre del año 2001 hasta la actualidad y reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los decretos de urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, liquidación de devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.







ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

  
EVER CADENILLAS CORONEL  
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)